



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – Sucre**

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACION N° 70-001-33-31-009-2012-00022-00

DEMANDANTE: **VIELA YOHANA PÉREZ LAZARO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL**

El apoderado de la parte demandante solicita se le expida primera copia autentica, que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial proferida por éste despacho el día cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013), dictada dentro del proceso de la referencia y copia de la comunicación que se envió a la entidad.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha cuatro (04) de abril de 2013, de la copia de la comunicación que se envió a la entidad.

Lo anterior en atención a que según el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo concerniente al procedimiento el artículo 298 del C.P.A.C.A., que expresa:

*" En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>1</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*

De igual forma establece el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, que:

---

<sup>1</sup> Se refiere al artículo 297 que a la letra dice: "Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen titulo ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas de dinerarias"

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

A la luz de las normas transcritas se vislumbra que no se hace necesaria la existencia de primera copia del original de la sentencia, pues es este mismo Despacho el que está obligado, en caso de no realizarse el pago, la ejecución de la condena impuesta, por lo que se negará la expedición de esta.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la expedición de la primera copia del original de la, que presta merito ejecutivo de la sentencia dictada el día cuatro (04) de abril 2013.

**SEGUNDO:** Por secretaría se procederá a la expedición, autenticación y entrega de las copias autenticadas con constancia de ejecutoria de la aludida sentencia y demás documentos, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

O.MR